

CONSTANCIA: Popayán, 10 de agosto de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez de agosto de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2023-00451-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CAMILA VALENTINA CERON ORDOÑEZ

Interlocutorio N° 1869

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa pagaré sin número que respalda la(s) obligación(es) No. 05701197000277637, suscrito el 13 de julio de 2021, entre los extremos procesales, del que solicita la ejecución por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$46.182.139,15), adicionalmente por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 13 de octubre del 2022 hasta el 28 de junio del 2023 e intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta la verificación de pago total. Para garantizar la obligación anteriormente mencionada se constituye hipoteca mediante escritura pública No. 1189 del 7 de abril 2021 originada en la notaria 2 del círculo de Popayán Cauca, registrada en los folios de matrícula inmobiliaria número 120-236796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán Cauca.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en

una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, de igual forma el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor; CAMILA VALENTINA CERON ORDOÑEZ, y a favor del demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 05701197000277637.

1. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$46.182.139,15) por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.772.391,42), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre desde el día 13 de octubre del 2022 hasta el 28 de junio del 2023.
3. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital, causados desde el día 30 de junio de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO. ADVERTIR que por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del inmueble ubicado en la Carrera 48E # 2B-11 Multifamiliar 1 Mirador de las Garzas - Apartamento 305 del Edificio B en el Municipio de Popayán Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria 120-236796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca. CAMILA VALENTINA CERON ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 1.061.813.286, para tal efecto debe oficiarse al señor secretario de tránsito y transporte de Popayán, cauca. OFICIESE.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre de la parte demandante, a la abogada HÉCTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.321.084, y Tarjeta Profesional N° 313.908 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

SEPTIMO. AUTORIZAR como dependientes judiciales a abogadas: JENNY RIVERA HERNÁNDEZ, WILSON ANDRÉS CASTRO SINISTERRA. Los demás mencionados en la demanda no se encuentran acreditados como abogados o como estudiantes de Derecho, conforme lo señalado en el decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLAREAL CARREÑO
Jueza

S.C.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d47926add4b6a72e54ea3d5be59bf20cc3ffc6cbd4fa626de639d1a8080f795**

Documento generado en 10/08/2023 02:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>